



ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES EN ESCARRILLA

TITULO I.

SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 1. -

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el mismo animal, que no sean las derivadas de su misma naturaleza.
2. La tenencia de animales salvajes, que no sean cachorros, fuera de los parques zoológicos o áreas, tendrá que estar expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

Artículo 2. -

1. Los propietarios de animales de convivencia humana estarán obligados a proporcionarles la alimentación y los cuidados adecuados, tanto en tratamientos de enfermedades como de curas, a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la autoridad municipal disponga, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.
2. Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad. Asimismo queda prohibido suministrar cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales, o exponerlos al contacto con las citadas sustancias.

Artículo 3. -

1. Queda prohibido el abandono de animales.
2. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, deberán comunicarlo al Ayuntamiento.

Artículo 4. -

1. Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal, como sobre cualquiera otra persona que, en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.
2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de contagio para las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta clase, tendrán que ser sacrificados.

TITULO II.

NORMAS ESPECÍFICAS PARA PERROS.

Artículo 5. -

La presente ordenanza tiene por objeto regular las relaciones derivadas de la convivencia entre las personas y los perros, tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos, guarda y lucrativos, conjugando tanto las molestias y daños que puedan ocasionar estos animales, como



las ventajas de su compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y de recreo que puedan reportar a las personas. De este modo se establece la normativa aplicable a la tenencia de perros para hacerla compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y de los bienes

Artículo 6. –

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de perros en los domicilios particulares siempre que las condiciones higiénicas del alojamiento sean las adecuadas, y no se causen molestias a los vecinos que no sean las derivadas de la naturaleza misma del animal
2. La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales a un lugar más adecuado cuando no se cumplan las condiciones prescritas en el art. Anterior, y siempre que no se hiciese voluntariamente por el poseedor del animal después de ser requerido para ello.

Artículo 7. –

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a suministrar cuantos datos de información les fueran requeridos por las Autoridades competentes, miembros de la Corporación, personal al servicio de la misma o sus agentes.
2. Los agentes de la autoridad podrán recabar cuantos antecedentes, documentos y datos de los animales crean necesarios para la emisión de sus informes

Artículo 8. –

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos. En el censo canino deberá figurar una reseña de cada perro, con la raza, fotografía y cartilla de vacunación, así como el nombre, documento nacional de identidad y domicilio del dueño.
2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios o poseedores de los mismos en el plazo de diez días, a contar desde aquel en que se produjeran, acompañando a tales efectos la tarjeta sanitaria del animal. Los propietarios o poseedores de los perros que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de diez días.

Artículo 9. –

Queda expresamente prohibida la entrada y permanencia de perros en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Igualmente queda expresamente prohibida su entrada en restaurantes, bares, cafeterías y similares en general. Los propietarios de estos locales colocarán a la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

Artículo 10. –

1. Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni este censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.
2. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y medalla de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 11. –

En la medida y límites que resulte necesaria, por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la recogida de perros vagabundos en zonas y épocas determinadas.



Artículo 12. -

1. En las vías públicas transitadas habitualmente, y en todo el casco urbano, los perros irán atados con correa o cadena.
2. La Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, podrá ordenar el uso del bozal y mientras duren aquellas.
3. Deberán circular, en todo caso, con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 13. -

Como medida higiénica, las personas que conduzcan perros dentro de las poblaciones impedirán que éstos depositen sus deyecciones en aceras, plazas, jardines, paseos, vías públicas y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones. En el supuesto de que un perro haga sus deyecciones en la vía pública, el propietario las recogerá en una bolsa de plástico y las depositará en un contenedor.

Artículo 14. -

Los perros vagabundos y los que si serlo circulen por la población desprovistos de collar con la medalla de control sanitario, serán recogidos por los servicios municipales/PROVINCIALES. Durante un periodo de siete días podrán ser recogidos por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, y transcurrido dicho periodo podrá adoptar el animal cualquier persona interesada. Si nadie lo hiciere en el plazo de tres días, se procederá a su sacrificio. Si la recogida del perro tuviere como motivo carencia de la medalla de control sanitario, el propietario deberá obtenerla en el plazo de cinco días. Cuando el perro recogido fuera portador de medalla de control sanitario, el periodo de retención se ampliara a catorce días, lo cual será requisito indispensable para proceder a su liberación. Transcurrido el plazo legal de recuperación y antes de su sacrificio podrán darse en adopción, tras proveerse el propietario de la tarjeta y medalla sanitaria oficiales y proceder a su inscripción.

Artículo 15.-

1. Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los correspondientes servicios provinciales y se mantendrán en observación veterinaria durante catorce días. Si se repitiesen los hechos se ordenará el sacrificio del animal.
2. Los gastos ocasionados por las retenciones previstas en este artículo y el anterior serán de cuenta del propietario del animal.

Artículo 16.-

1. Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos, tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas.
2. El sacrificio obligatorio por razón de sanidad animal o salud pública se realizara por procedimientos eutanásicos.

Artículo 17.-

Queda prohibida la circulación de perros y otros animales en piscinas públicas y jardines públicos.

Artículo 18.-



Los propietarios de los perros que no deseen continuar poseyéndolos deberán entregarlos a los servicios provinciales.

Artículo 19.-

1. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras o de cualesquiera recintos o espacios análogos, tendrán que procurarles alimento, alojamiento y cuidados adecuados y deberán proceder a su inscripción. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, la administración municipal podrá disponer el traslado de los perros a un establecimiento adecuado con cargo a aquellas y adoptar cualquier otra medida que se estime pertinente. La no retirada del perro, una vez finalizadas las obras, se considerara como abandono y será sancionado como tal. Estos perros irán provistos de bozal cuando así lo ordene la autoridad municipal.
2. Los dueños o personas responsables estarán obligados a situar, en lugar bien visible, un cartel en el que se advierta la existencia de perro guardián.

Artículo 20.-

Los veterinarios en ejercicio de este municipio, así como las clínicas y consultorios veterinarios que suministren la tarjeta sanitaria canina oficial, deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación y tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la autoridad competente.

Artículo 21.-

Tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos todos los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. Y que pertenezcan a las razas y/o a los cruces siguientes:

- Pit Bull Terrier
- Staffordshire Bull Terrier
- American Staffordshire Terrier
- Rottweiler
- Dogo Argentino
- Fila Barsileiro
- Tosa Inu
- Akita Inu

Así como aquellos cuyas características se correspondan todas o la mayoría con las que se transcriben a continuación:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.



Todos los perros que tengan estas características tendrán que estar identificados obligatoriamente por un microchip. Se prohíbe llevar por la vía pública más de un perro potencialmente peligroso por persona.

Artículo 22.-

Los perros pastores quedaran eximidos de ir atados y con bozal solo cuando vayan acompañando al ganado, en cualquier otra circunstancia deberán cumplir lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 23.-

1. Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados y en concreto las siguientes:

Infracciones Graves:

- No llevar atados a los perros con correa o cadena en las vías públicas transitadas habitualmente, y en todo el casco urbano.
- No llevar el perro con bozal cuando así lo aconsejen las circunstancias sanitarias del animal y así lo ordene la autoridad municipal.
- No llevar con bozal los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.
- Llevar más de un perro cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características por persona.
- Causar daños a los animales o cometer actos de crueldad o malos tratos.
- No recoger las deyecciones de la vía pública, aceras, plazas, jardines y/o cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Infracciones Leves.

- La circulación de perros y otros animales en piscinas públicas y jardines públicos

2.- Sanciones.-

Las infracciones Graves se sancionarán con multas de 150,25 a 600,00 €

Las infracciones leves se sancionarán con multas de 30,00 a 150,25 €

En la graduación de las multas se valorará la reincidencia, intencionalidad o alarma social

Artículo 24

La Competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al Alcalde, el cual puede desconcentrarla en los miembros de la Junta mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición, sin perjuicio de las competencias que según la cuantía de las sanciones pudiera corresponder a la Comunidad Autónoma.

La instrucción de los expedientes debe corresponder al Concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación.

Se utilizará con preferencia el procedimiento simplificado previsto en el Capítulo IV, del Título III, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si es preciso, al infractor de la



reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a la que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, sino se acumulase, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todos los casos servirán de base a la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de constreñimiento sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrá facilitar a los titulares de los bienes o derechos los antecedentes de los hechos y su cuantificación por si desean acudir a la vía judicial.

En todo caso, cuando los hechos puedan constituir delito o falta, se estará a lo que disponga el art. 5º del Decreto 178/1993, de 9 de noviembre.

Disposición final.- Esta Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca.

Escarrilla, a 10 de mayo de 2012

EL ALCALDE-Aitor Bergua Beneito

APROBADO EN EL BOP Nº 90 -15/05/2012